

**Expte. nro. cuarenta y un mil setecientos treinta y siete.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución en la **I.P.P. nro. 41.737/I "M.,L.A. s/ infracción artículo 4 ley 13.470"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou** resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Es admisible el recurso interpuesto?**

**2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE:** A fs. 223/225 y vta. interpone recuso de apelación el Sr. Defensor Oficial -Dr. Sebastián Cuevas-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Paz Letrado de Coronel Rosales -Dr. Norberto Aquiles Arevalo a fs. 219/220-, por la que denegó la

producción de prueba informativa y pericial requerida a fs. 211 vta. y 212, y la recepción de los testimonios ofrecidos a fs. 216.

Considera que el Magistrado ha fundado el rechazo de los testigos, por no haber sido nombrados por su defendido en su descargo, considerándolo erróneo, pues ello es lo que habría efectivamente ocurrido al ratificar su asistido -en la audiencia-, los escritos ofrecidos.

Dice que debe tenerse en cuenta el contenido de esas presentaciones y lo expresado en la audiencia como "un todo", parte del ejercicio del derecho de defensa material y técnico del imputado, siendo que su asistido "...esta nombrando a quienes formaban parte de ese grupo de amigos y los ofrece como prueba de acreditación de sus dichos...".

Solicita se revoque la decisión.

Efectuada esa síntesis, he de proponer la declaración de inadmisibilidad del remedio, por considerar que ha sido mal concedido (art.446 del Rito Provincial).

Nuestro ordenamiento procesal ha establecido que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el Código (principio de taxatividad de los recursos previsto en el art. 421 del Cuerpo Legal antes citado).

Y ese catálogo se ve ampliado en el art. 439 del mismo Cuerpo Legal -según texto ley 13.812- el cual dispone en su primer párrafo, que "...el recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable...". Así las cosas, contra las resoluciones que no tienen prevista la impugnación directa, sólo se admitirá el

remedio cuando -entre otros requisitos-, el recurrente alegue y acredite la existencia de gravamen irreparable, en los términos del art. 439 del Ritual.

A esos fines se entiende por gravamen irreparable "... un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..." (Código Procesal Penal de Bs.As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

En ese sentido lo ha definido nuestro máximo Tribunal Nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

En idéntico sentido al aquí propuesto, la sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías de San Isidro, ha resuelto "...en primer lugar, el ritual no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la clase de resoluciones como la impugnada, ello en la medida en que el art. 325 C.P.P. sólo declara recurrible el auto por el que se acuerda el sobreseimiento, mas no el que lo deniega, ello salvo el supuesto previsto en el art. 337 C.P.P. (caso que no se da en autos)... Por otra parte, en el escrito de impugnación no se señala (ni se advierte) gravamen irreparable alguno que pueda derivarse de la decisión recurrida, siendo necesaria su existencia para la procedencia del recurso de apelación cuando el caso no se encuentra expresamente previsto como apelable (art. 439 del C.P.P.)... El auto apelado no causa estado, pues la petición articulada puede

ser nuevamente planteada dentro de la instancia, pudiendo además la defensa recurrir en apelación si el sobreseimiento es rechazado al dictarse el auto previsto por el art. 337 C.P.P. (...) Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso intentado (art. 433 C.P.P.)..." (Causa 21.236 "De Paoli, Enrique Luis s/ inc. de apelación de sobreseimiento (denegado)"- marzo de 2005. citada en Código de Procedimiento Penal de la Pcia. de Buenos Aires. Héctor Granillo Fernández-Gustavo Herbel. Tomo II. La Ley. pág. 186).

En este caso, en la normativa procesal, no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad -directa- por apelación de un decisorio como el dictado por el Juez de Paz Letrado, por el que ha denegado la producción de la prueba requerida; era carga del recurrente justificar la existencia de gravamen irreparable -en los términos citados-, y ello no ha ocurrido.

El Magistrado ha fundado su decisión en que la parte no aportó datos que permitieran "...evaluar objetivamente la pertinencia de dichos testimonios... ni justificado la necesidad de la defensa, conforme los argumentos exculpatorios planteados, de llevar a cabo una pericia de los libros originales... no habiéndose brindado las razones que justifican la necesidad de llevar cabo dichas diligencias probatorias... prima facie inconducentes e innecesarias..."

Ante dicha justificación de la decisión, el recurrente no ha alegado ni acreditado la existencia de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, no habiendo dedicado ningún argumento en su recurso a hacer explícito el cumplimiento este requisito, conforme requiere la normativa procesal (siendo

que, además, oficiosamente no se advierte); lo que resulta determinante de la inadmisibilidad que propongo.

Por lo expuesto, voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri. Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, 22 marzo de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es inadmisibile el recurso interpuesto y por ende ha sido mal concedido.

Por todo lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fs. 223/225 y vta., el que ha sido mal concedido (arts. 114 dec-ley 8031 y art. 421, 433 "in fine", 439, 440, 446 y 447 del Código Procesal Penal).

Librar oficio de notificación a la Defensoría General Departamental y devolver sin más trámite al Juzgado de origen.